**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2020-01044-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

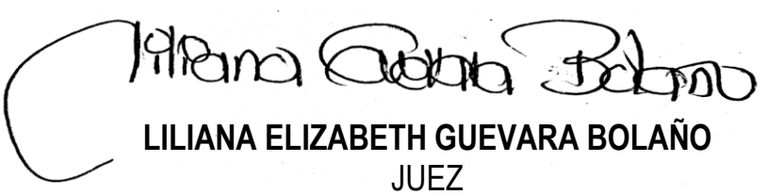

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2020-01071-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

| | | |
|---|---|---|
| $ | 29.045.072.00 | CAPITAL |
| $ | 8.012.000.00 | INTERESES DE MORA |
| $ | 37.057.072.00 | TOTAL |

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2020-01071-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de fijar como agencias de derecho la suma de $350.000 Mcte.

**NOTIFÍQUESE**

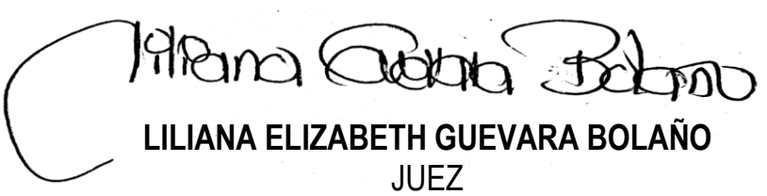

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2020-01070-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

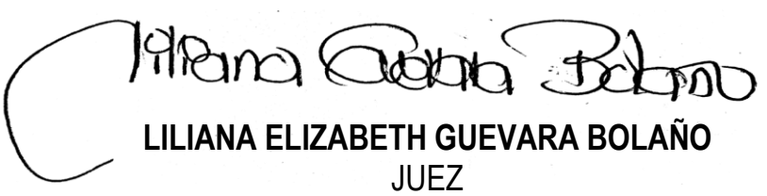

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2020-01654-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

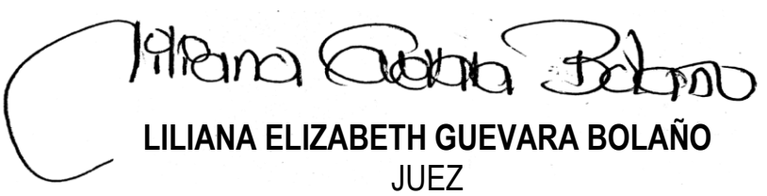

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2020-01669-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

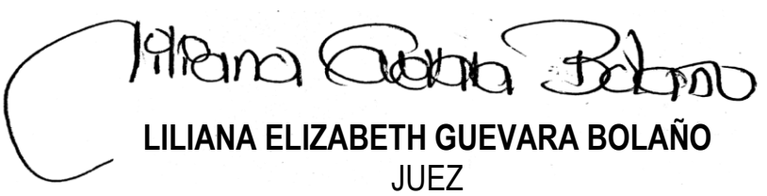

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-00028-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

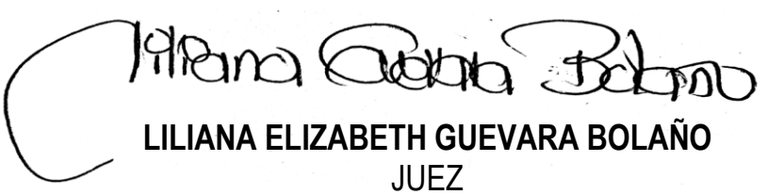

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-00170-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

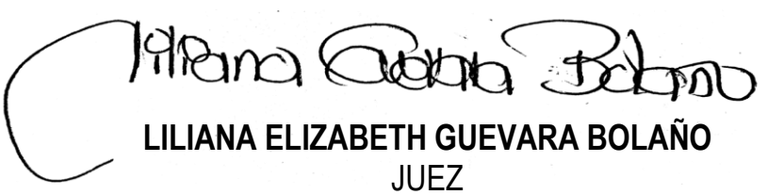

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-00170-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

| | | |
|---|---|---|
| $ | 6.370.030.00 | CAPITAL |
| $ | 4.083.085.00 | INTERESES DE MORA |
| $ | 10.453.115.00 | TOTAL |

**NOTIFÍQUESE**

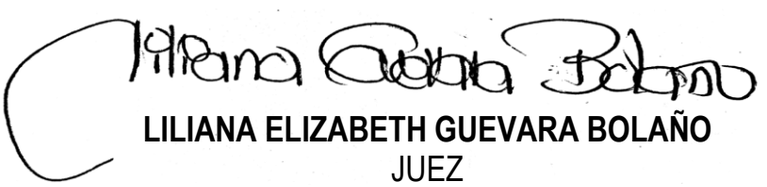

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-00223-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

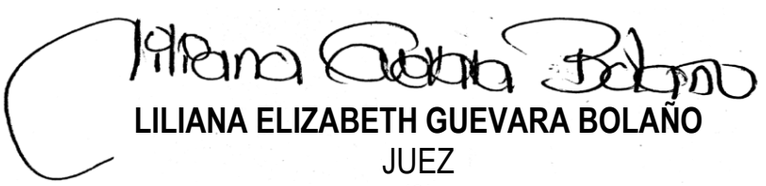

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-00223-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

| | | |
|---|---|---|
| $ | 11.248.829.00 | CAPITAL |
| $ | 5.245.668.67 | INTERESES DE MORA |
| $ | 16.494.497.67 | TOTAL |

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-00223-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-00334-00**

En atención a la solicitud que antecede se ordena que por Secretaria se remita el link del presente expediente a la Dra. ANA MARIA ACOSTA TRONCOSO abogada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU para lo de su competencia..

**NOTIFÍQUESE**

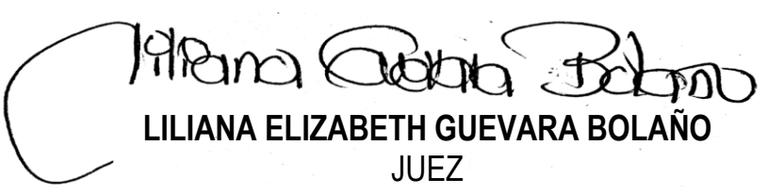

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-00442-00**

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. FABIAN BARRERO OLIVERO como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

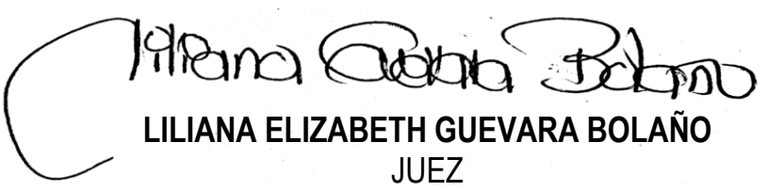

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-00442-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

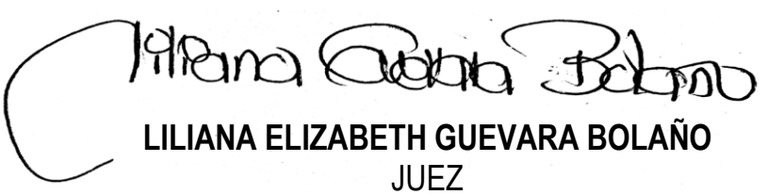

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-00703-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

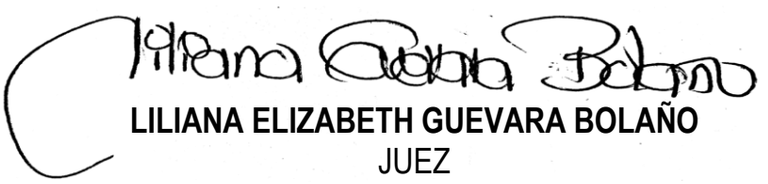

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-00703-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

| | | |
|---|---|---|
| $ | 10.267.012.00 | CAPITAL |
| $ | 2.145.981.00 | INTERESES DE PLAZO |
| $ | 10.475.206.53 | INTERESES DE PLAZO |
| $ | 22.888.199.53 | TOTAL |

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-01242-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

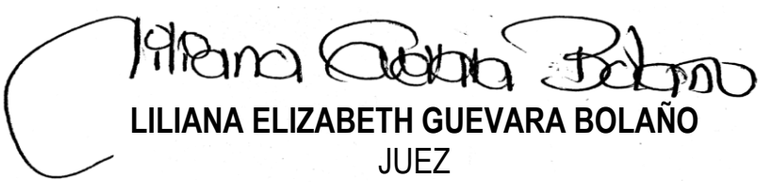

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-01246-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

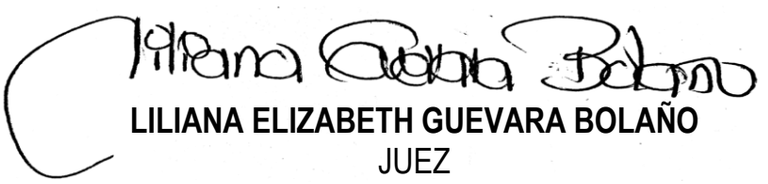

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-01268-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-01283-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

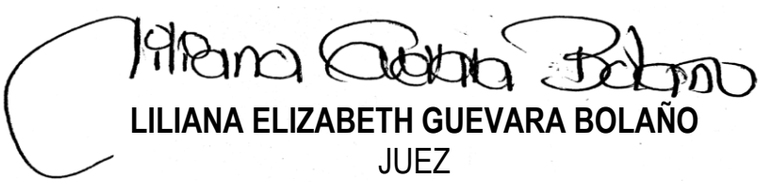

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2021-01656-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el demandado JOSE SANTOS AMAYA contra la providencia de fecha 07 de septiembre de 2023 mediante la cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, y en su lugar se decreta la nulidad por indebida notificación propuesta.

**CONSIDERACIONES.**

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la ***"revoque o reforme"*** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: ***capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo*** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Como ya se ha indicado con anterioridad, el auto de fecha 07 de septiembre de 2023 rechazó el incidente de nulidad propuesto por el demandado, igualmente como indica la norma la demandada contaba con 3 días para interponer recurso de reposición es decir tenía hasta el día miércoles 13 de

septiembre de 2023 a las 5:00 p.m., fecha límite en que el recurrente podía presentar recurso de reposición contra dicha providencia. El artículo 318 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto";* este estrado judicial no puede entrar a estudiar y pronunciarse de fondo, respecto del recurso instaurado contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, cuando el mismo es incoado de forma extemporánea el 21 de septiembre de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, el Juzgado dispondrá no reponer el auto de fecha 15 de junio de 2022.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01057-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y contra de **DARLIN XIOMARA REBOLLEDO VALOIS** para el pago de las siguientes sumas.

**Pagaré No. 5303720227323173**

1. Por la suma de $18.317.351Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 29 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
   Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
   Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
5. Se reconoce personería a la Dra. ERIKA PAOLA MEDINA VARON como apoderada judicial de la parte demandante y representante legal de ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO”, en los términos y efectos del endoso en procuración conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

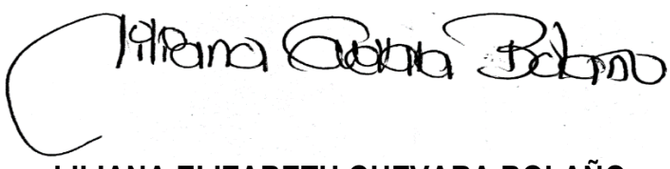

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
Demandado: JUAN DAVID HUERFANO RODRIGUEZ

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01197-00**

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como "pagaré".

En lo ateniente con los "requisitos generales" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y, por otra parte, "la firma de quien lo crea".

Ya en lo que corresponde con los "requisitos especiales" que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 ibidem contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.
- Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

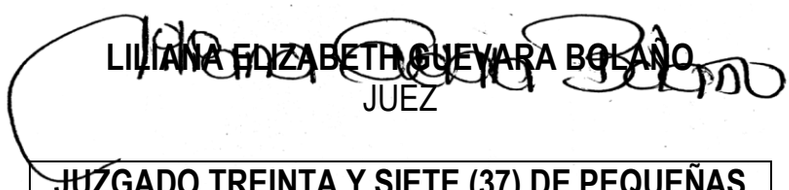

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
Demandado: JONATHAN CHAYANNE NARANJO POSADA
Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01200-00**

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como "pagaré".

En lo ateniente con los "requisitos generales" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y, por otra parte, "la firma de quien lo crea".

Ya en lo que corresponde con los "requisitos especiales" que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 ibidem contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.
- Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

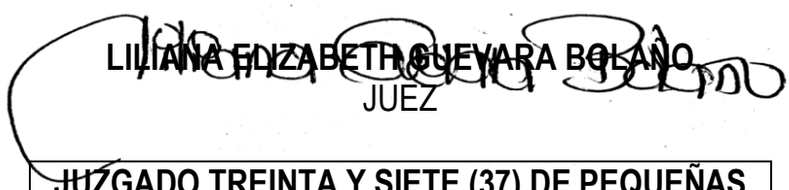

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Demandante:** EQUIMAAC S.A.S
**Demandado:** SOMOS ID S.A.S

**Rad. 110014189037-2023-01201-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acreditar que el poder fue enviado por parte de demandante desde la dirección de correo inscrita para recibir notificaciones, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 5 inciso 3.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
Demandado: EDILSON TIQUE

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01202-00**

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como "pagaré".

En lo ateniente con los "requisitos generales" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y, por otra parte, "la firma de quien lo crea".

Ya en lo que corresponde con los "requisitos especiales" que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 ibidem contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.

- Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

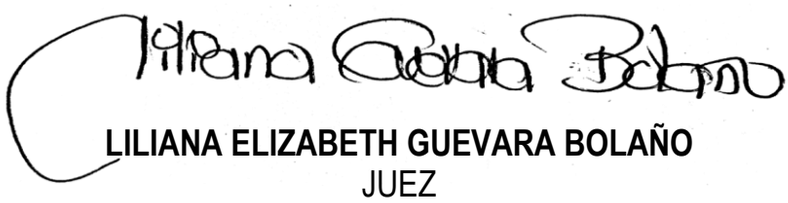

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
Demandado: ALEXANDER ROMERO CABARCAS

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01209-00**

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como "pagaré".

En lo ateniente con los "requisitos generales" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y, por otra parte, "la firma de quien lo crea".

Ya en lo que corresponde con los "requisitos especiales" que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 ibidem contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.
- Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

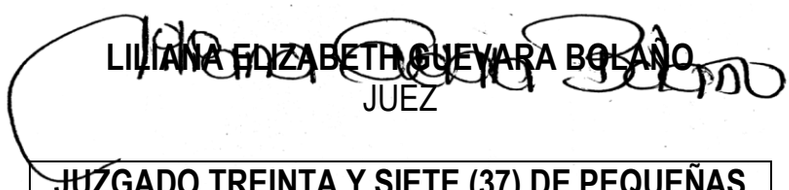

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
Demandado: ANASTASIO POLO YEPES

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01210-00**

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como "pagaré".

En lo ateniente con los "requisitos generales" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y, por otra parte, "la firma de quien lo crea".

Ya en lo que corresponde con los "requisitos especiales" que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 ibidem contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.

- Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

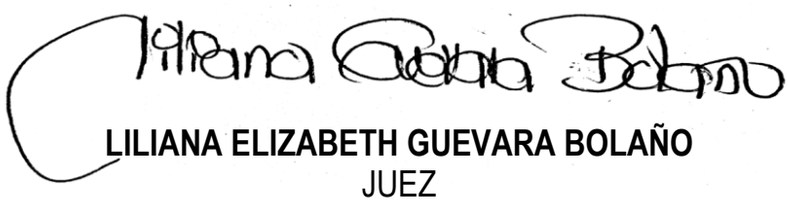

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
Demandado: ANDRES FELIPE BURITICA CUBILLOS

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01214-00**

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como "pagaré".

En lo ateniente con los "requisitos generales" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y, por otra parte, "la firma de quien lo crea".

Ya en lo que corresponde con los "requisitos especiales" que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 ibidem contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.

- Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

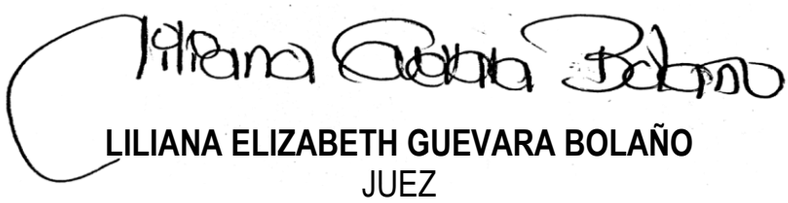

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
Demandado: CARLOS ALBERTO ESCOBAR PINZON

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01225-00**

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como "pagaré".

En lo ateniente con los "requisitos generales" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y, por otra parte, "la firma de quien lo crea".

Ya en lo que corresponde con los "requisitos especiales" que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 ibidem contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.

- Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

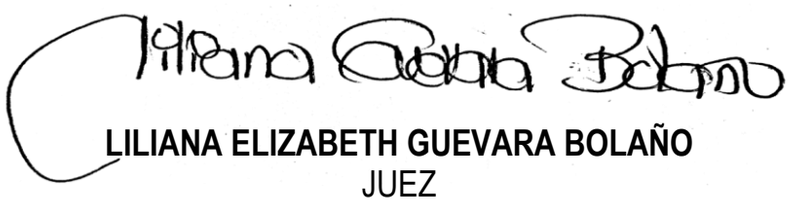

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
Demandado: JULIAN ANDRES QUINTANA SANCHEZ

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01248-00**

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como "pagaré".

En lo ateniente con los "requisitos generales" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y, por otra parte, "la firma de quien lo crea".

Ya en lo que corresponde con los "requisitos especiales" que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 ibidem contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.
- Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

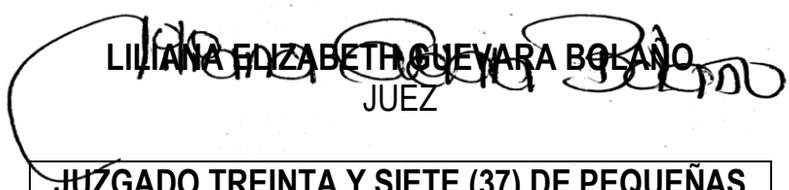

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
Demandado: KELLY ZAMBRANO MORA

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01249-00**

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como "pagaré".

En lo ateniente con los "requisitos generales" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y, por otra parte, "la firma de quien lo crea".

Ya en lo que corresponde con los "requisitos especiales" que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 ibidem contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.
- Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

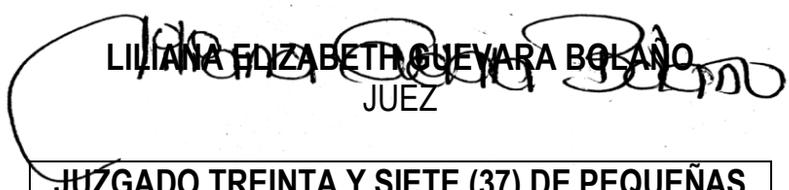

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01270-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S ENDOSATARIO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** y contra de **DIEGO ALEJANDRO GUERRA GOMEZ** para el pago de las siguientes sumas.

**Pagaré No. 1300349600367474**

1. Por la suma de $32.625.292Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 11 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
   Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
   Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
5. Se reconoce personería al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

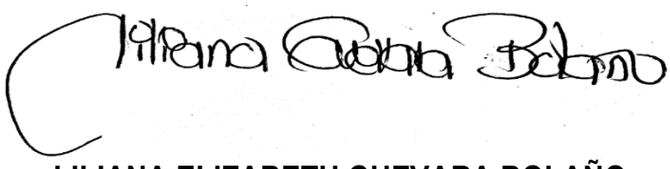

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
Demandado: SANDRA PATRICIA MONTAÑO PALACIO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01293-00**

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como "pagaré".

En lo ateniente con los "requisitos generales" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y, por otra parte, "la firma de quien lo crea".

Ya en lo que corresponde con los "requisitos especiales" que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 ibidem contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.
- Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

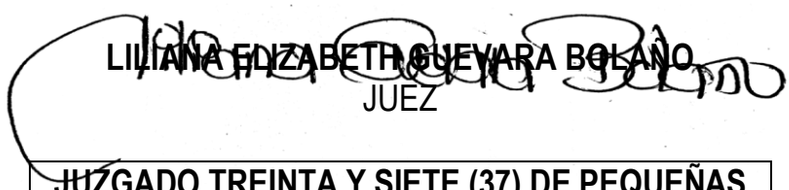

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Demandante:** LAURA CATALINA SALGADO ÁLVAREZ

**Demandado**: LUIS HERNANDO MENDOZA MELO Y LHM OBRAS CIVILES S.A.S

**Rad. 110014189037-2023-01294-00**

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer lo que a derecho corresponda y en lo que tiene que ver con la cuantía para conocer de las mismas, es claro que tratándose de asuntos que son originarios de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como lo es en este caso la acción ejecutiva, la facultad se encuentra asignada por el legislador de modo PRIVATIVO en cabeza del juez que resuelve asuntos de menor cuantía al superar los 40 smmlv ($76.782.222), según lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, y en concordancia con el numeral 01° del articulo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del articulo 90 *ibidem.*

En el caso concreto, el apoderado del extremo solicitante pretende el cobro de dos pagarés el primero sin número de fecha 17 de febrero de 2020 con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2021 por concepto de capital $60.000.000Mcte y el segundo sin número con fecha 30 de junio de 2021 con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2021 por valor de saldo capital $16.782.222Mcte, el Juzgado Cuarenta Y Ocho Civil Municipal aduce que la cuantía del presente asunto el de mínima cuantía por lo que debe ser de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Es así que atendiendo lo anteriormente señalado encuentra la suscrita funcionaria judicial que dichas pretensiones superan la mínima cuantía, por lo que es el Juzgado Cuarenta Y Ocho Civil Municipal quien debe avocar el conocimiento del asunto en referencia.

En este orden de ideas, se planteará conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarenta Y Ocho Civil Municipal, porque a la luz de las consideraciones precedentes, éste es el competente para tramitar las presentes diligencias.

Se remitirá por Reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá este expediente, atendiendo a que el conflicto planteado entre funcionarios municipales de este Distrito Judicial.

Con fundamento en lo anterior se **RESUELVE:**

**PRIMERO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarenta Y Ocho Civil Municipal, atendiendo lo consignado en las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** este expediente a la oficina judicial de reparto para que sea repartida ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para la definición del presente conflicto negativo de competencia, acorde con las normas pertinentes. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

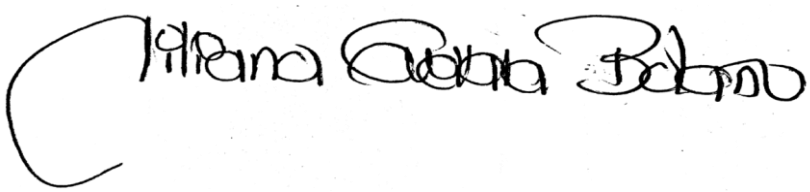

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01304-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO DE BOGOTA** y contra de **TITO CENON LAITON RIVERA** para el pago de las siguientes sumas.

**Pagaré No. 19420948**

1. Por la suma de $13.372.884Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**Pagaré No. 559521522**

3. Por la suma de $333.333Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2022.
4. Por la suma de $333.333Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 16 de enero de 2023.
5. Por la suma de $333.333Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2023.
6. Por la suma de $333.333Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2023.
7. Por la suma de $333.333Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 16 de abril de 2023.
8. Por la suma de $333.333Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2023.
9. Por la suma de $333.333Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 16 de junio de 2023.
10. Por la suma de $333.333Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 16 de julio de 2023.

11. Por la suma de $333.333Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 16 de julio de 2023.
12. Por la suma de $333.333Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2023.
13. Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas de capital del numeral 3 al 12 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 18 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de $273,286.35Mcte, por concepto de intereses corrientes con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2022.
15. Por la suma de $299,484.02Mcte, por concepto de intereses corrientes con fecha de vencimiento 16 de enero de 2023.
16. Por la suma de $308,980.13Mcte, por concepto de intereses corrientes con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2023.
17. Por la suma de $316,490.83Mcte, por concepto de intereses corrientes con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2023.
18. Por la suma de $307,442.28Mcte, por concepto de intereses corrientes con fecha de vencimiento 16 de abril de 2023.
19. Por la suma de $298,205.37Mcte, por concepto de intereses corrientes con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2023.
20. Por la suma de $303,115.27Mcte, por concepto de intereses corrientes con fecha de vencimiento 16 de junio de 2023.
21. Por la suma de $304,829.92Mcte, por concepto de intereses corrientes con fecha de vencimiento 16 de julio de 2023
22. Por la suma de $222,673.68Mcte, por concepto de intereses corrientes con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2023
23. Por la suma de $10.271.619,06Mcte, por concepto de capital acelerado
24. Por los intereses moratorios correspondiente al capital del numeral 23 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 18 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
25. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
26. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

    Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

    Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

27. Se reconoce personería al Dr. EDGAR RAMIREZ VELOSA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

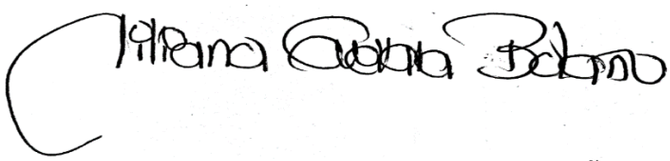

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01318-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL"** y contra de **CASTELLANOS ABRIL SERGIO ANDRES** para el pago de las siguientes sumas.

**Pagaré No. 202202074**

1. Por la suma de $5.732.491Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de $492.873Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de febrero de 2023 y hasta el 15 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
   Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
   Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso en procuración conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

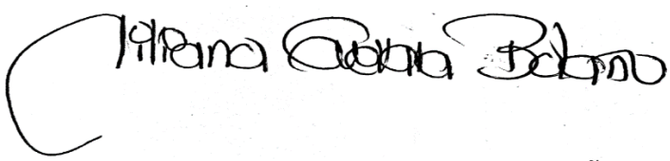

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01328-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL"** y contra de **SUAREZ FLOREZ JOAN SEBASTIAN** para el pago de las siguientes sumas.

**Pagaré No. 202003145**

1. Por la suma de $5.681.445Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de $765.100Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 9 de diciembre de 2022 y hasta el 15 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
   Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
   Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso en procuración conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

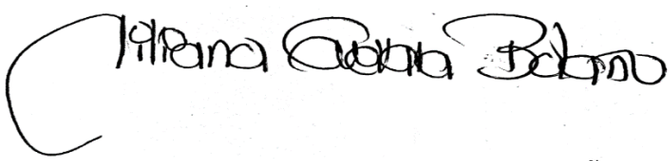

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: ALCIDES GORDILLO ARENAS

**Rad. 110014189037-2023-01356-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que deberá el demandante individualizar las cuotas adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda 31 de agosto de 2023 y, sobre cada una de ellas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.

   Finalmente, en un acápite aparte solicitar el saldo insoluto con sus respectivos intereses moratorios, los cuales se ejecutan desde la presentación de la demanda 31 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2. Indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P

3. Acreditar que el poder fue enviado por parte de demandante desde la dirección de correo inscrita para recibir notificaciones, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 5 inciso 3.

4. Aportar el Pagaré No. 457286212 con la carta de instrucciones indicado en el acápite de pruebas

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** ANDREA JOHANNA MONTOYA DAGER
**Demandado:** ALVARO JAVIER CARDENAS SEGURA

**Rad. 110014189037-2023-01369-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.
2. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
3. No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)". El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así: "Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los

divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…)"

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia. De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

**NOTIFÍQUESE**

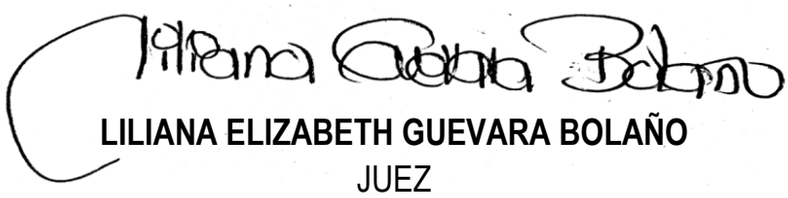

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 151

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**